



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 081-2010-HUANUCO

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Yolanda Marcos y Chávez contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de abril de dos mil diez, obrante a fojas treinta y ocho, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Rocío Isabel Fernández Yabar, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huanuco; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la recurrente formuló queja contra la antes citada magistrada, sustentando que existe falta de motivación en la resolución número cuarenta y dos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, recaída en el Expediente número ciento setenta y cuatro guión dos mil siete sobre Nulidad de Acto Jurídico, en la que se declaró infundada la demanda. **Segundo:** Que, asimismo, en su recurso de apelación a fojas cuarenta y cuatro y siguientes alega que la resolución impugnada en el presente proceso disciplinario, refiere espuriamente que las irregularidades denunciadas por la ahora apelante, inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales lo que no da lugar a sanción, tratándose de una discrepancia de opinión y criterio en los procesos prevista en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, con lo cual desestima la queja interpuesta; agregando, la recurrente que la resolución impugnada no ha tenido en consideración que la magistrada quejada ha conculcado su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución que diera origen a su queja se ha limitado a reproducir genéricamente los requisitos de validez establecidos en el artículo ciento cuarenta del Código Civil, sin expresar las razones de hecho y derecho que fundamentan su decisión lo cual —a entender de la quejosa— constituye infracción a los deberes jurisdiccionales de la quejada, solicitando que el superior jerárquico con mejor estudio de autos y criterio lógico jurídico revoque la apelada ordenando la apertura de investigación preliminar contra la magistrada Fernández Yabar. **Tercero:** Que, sin embargo, de lo expuesto y del estudio de autos se advierte que la resolución impugnada señala que las presuntas irregularidades atribuidas a la Juez del Segundo Juzgado Mixto de Huanuco inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales, y que cualquier discrepancia de opinión y de criterio en los procesos no da lugar a sanción, sustentándose debidamente en lo previsto por el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, ya que los magistrados gozan de independencia en su actuar jurisdiccional, por lo tanto no le corresponde al Órgano de Control revisar los criterios aplicados en las resoluciones de los procesos sometidos al conocimiento de los jueces. **Cuarto:** Que, en este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha efectuado algunas precisiones respecto a la motivación de una decisión. Señalando que ésta "consiste en expresar la norma legal en la que se ampara y exponer las razones de hecho y sustento jurídico que justifica la decisión tomada", precisando que la Constitución no garantiza una determinada

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 081-2010-HUANUCO

extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun ésta sea breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. **Quinto:** Que, en consecuencia, en el presente caso no se advierte la violación al deber de motivación de las resoluciones judiciales como alega la apelante, ya que de la revisión de la sentencia que motivó la queja, se tiene que aquella se encuentra regularmente motivada, y si bien en el considerando sétimo se señala los elementos de validez del acto jurídico contemplados en el artículo ciento cuarenta del Código Civil, a partir del considerando octavo en adelante se advierte el razonamiento jurídico normativo que fundamenta el fallo, consideraciones por las que no resultan atendibles los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos, por unanimidad; **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de abril de dos mil diez, obrante a fojas treinta y ocho, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Rocío Isabel Fernández Yabar, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN



ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC:ljnr.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General